


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Marcia Madrigal		
Fecha/hora gestión	23/03/2022 11:41	Fecha/hora resolución	23/03/2022 15:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000027
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000001-0019700001	Nombre Institución	Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas
Descripción del procedimiento	CONCESIÓN DE LOCALES COMERCIALES EN EL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE GOLFITO		



2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000102	14/03/2022 15:47	MARVIN ESTEBAN MATARRITA BONILLA	COMPAÑIA COMERCIAL LA TORRE ANTIGUA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002022000000101	14/03/2022 15:44	MARVIN ESTEBAN MATARRITA BONILLA	ELECTRO GOLFITO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002022000000100	14/03/2022 15:41	MARVIN ESTEBAN MATARRITA BONILLA	VALLE DEL GOLFO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002022000000097	14/03/2022 09:28	JUAN LUIS ARGUEDAS SOTO	A G DEPOSITO COMERCIAL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previos

4. *Resultando

 Párrafo 
<p>I. Que el día catorce de marzo de dos mil veintidós las empresas Compañía Comercial La Torre Antigua S.A., Valle del Golfo S.A., Electro Golfito S.A. y AG Depósito Comercial del Sur S.A. presentaron ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Pública (SICOP), recursos de revocatoria en contra de la resolución No. R-DCA-SICOP-000003-2022, que rechazó de plano los recursos de objeción presentados en forma extemporánea; todos en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2022LN-000001-0019700001 promovida por la Junta de Desarrollo Regional de Zona Sur de la Provincia de Puntarenas. -----</p> <p>II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----</p>

5. *Considerando

5.1 - Recurso 800202200000102 - COMPAÑIA COMERCIAL LA TORRE ANTIGUA SOCIEDAD ANONIMA

Otros - Argumento de las partes

← → Párrafo **B** *I* [Listas] [Bulleted] [Numbered] [Decrease Indent] [Increase Indent] *I*_x [Grid]

Siendo que en el caso las empresas Compañía Comercial La Torre Antigua S.A., Valle del Golfo S.A., Electro Golfito S.A. y AG Depósito Comercial del Sur S.A. plantearon recurso de revocatoria en contra de lo resuelto por este órgano contralor en resolución R-DCA-SICOP-000003-2022 y que por su contenido, todos los recursos efectúan los mismos reclamos, esta División procede a unificar sus argumentos y se emite una sola resolución. Señalan las empresas gestionantes que según la invitación visible en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante "SICOP", se aprecia que la fecha máxima prevista para impugnar el cartel es el día 10 de marzo de 2022, por lo cual, la Administración debe corregir su error material, según lo previsto en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública. Mencionan que para el caso en discusión es aplicable lo previsto en el dictamen de la Procuraduría General de la República No. C-357-2003 y la norma prevista en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 38830-H-MICITT.

Otros - Argumentación de la CGR Rechazado de plano

← → Párrafo **B** *I* [Listas] [Bulleted] [Numbered] [Decrease Indent] [Increase Indent] *I*_x [Grid]

[Empty text area]

Criterio de la División: a) Sobre la inadmisibilidad del recurso interpuesto. En cuanto a la procedencia del recurso de revocatoria interpuesto por las empresas gestionantes, es necesario indicar que los procedimientos de contratación administrativa se rigen por un régimen recursivo específico, definido en los artículos 81, 84 de la Ley de Contratación Administrativa, y 164 de su respectivo Reglamento. Tal cual lo disponen las normas antes referidas, los únicos actos sujetos a impugnación en la materia corresponden al cartel y el acto que pone término al procedimiento de contratación, en cuyo caso pueden interponerse los recursos de objeción al cartel, y contra el acto final, el recurso de revocatoria o bien de apelación, según resulte competente la Administración o esta Contraloría General respectivamente. Conviene precisar además, que las resoluciones emitidas con ocasión de un recurso de objeción, revocatoria o apelación agotan la vía administrativa, razón por la cual no son recurribles en esta misma instancia, sino que deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. Esta tesis ya ha sido abordada por el órgano contralor, indicando que: *"las previsiones del legislador en los artículos 81 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa, son desarrolladas con toda claridad por el artículo 164 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que indica: "Artículo 164.- Clases de Recursos. Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso." Al respecto, este órgano contralor ha señalado que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia reglada a nivel de ley especial, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Ahora bien, los actos que emita este órgano contralor con ocasión de estos recursos, no cuentan con ulterior recurso en la vía administrativa, ni cuentan con la vía incidental para alegar gestiones de nulidad como se pretende en este caso. De esa forma, la impugnación de estos actos, ante el agotamiento de la vía administrativa regulado en los artículos 90 de la Ley de Contratación Administrativa y 184 de su Reglamento, se deberá realizar en la vía contenciosa administrativa, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que no es posible interponer nuevas gestiones recursivas, ni de nulidad. Estas previsiones se encuentran a su vez complementadas por el propio legislador cuando en el artículo 367.2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, se exceptuó su aplicación al caso de los concursos y licitaciones, por lo cual, no es legalmente posible aplicar a los procedimientos de contratación administrativa lo preceptuado por la mencionada ley en lo atinente a los tipos de recursos y las reglas que los regulan, con lo cual se excluye el recurso interpuesto por la recurrente"* (resolución R-DCA-406-2016 de las ocho horas quince minutos del diecisiete de mayo del dos mil dieciséis). En el caso de análisis, la empresa ha interpuesto una solicitud para rectificar o anular la resolución R-DCA-01130-2021, que conforme se explicó anteriormente no es posible interponer otros recursos en contra de las resoluciones dictadas por esta Contraloría General con ocasión de un recurso de apelación del acto final. Inclusive debe resaltarse, tal cual se indicó en la resolución R-DCA-406-2016 antes transcrita, que el propio artículo 367 de la Ley General de Administración Pública establece expresamente que: *"2. Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: (...) b) Los concursos y licitaciones"*, por lo que debe entenderse que en lo que respecta al régimen recursivo, no se rige por las disposiciones de dicha ley, sino que le aplica un régimen particular integrado no solo por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, sino además la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. En ese sentido, se señaló en la resolución R-DCA-222-2016 de las once horas con dos minutos del diez de marzo del dos mil dieciséis: *"(...) la Ley Orgánica de la Contraloría General, No. 7428 establece en su numeral 33 que los actos definitivos que dicte este órgano contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Sin embargo, el artículo 34 de la referida norma legal, dispone: "Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: / a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. / b) La aprobación de contratos administrativos. / c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria." Al respecto, en la resolución R-DCA-165-2009 de las ocho horas del tres de abril del dos mil nueve, en lo que resulta pertinente, este órgano contralor señaló: "De igual forma, el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contempla una excepción con respecto a la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, según la cual los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa se encuentran excusados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Asimismo, este Despacho ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia regulada a nivel de ley especial, en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Consecuentemente, en estricto apego a lo anterior, siendo que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, como se explicó anteriormente, parte de ser materia especial, motivo por el cual, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, corresponde rechazar por improcedencia manifiesta las inconformidades expuestas por el gestionante (...)"*. De frente a dichas consideraciones en cuanto a la gestión presentada y en atención a lo indicado supra, en virtud de lo previsto en el artículo 34 inciso a) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley General de la Administración Pública, artículo 367.2, inciso b), en cuanto a la materia de contratación administrativa y su régimen de impugnación, se concluye que no se contempla una figura recursiva como la que se ha interpuesto por parte de las empresas gestionantes, por lo que en atención al principio de taxatividad de los recursos no resultaría procedente la atención de los recursos de revocatoria

interpuestos. En consecuencia, procede **rechazar de plano por inadmisibles** las gestiones interpuestas.

b) Consideración de oficio sobre lo alegado por las empresas Compañía Comercial La Torre Antigua S.A., Valle del Golfo S.A. y Electro Golfito S.A. Pese al rechazo de la gestión, este órgano contralor no omite manifestar que mediante resolución No. R-DCA-SICOP-000003-2022 de las trece horas con treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil veintidós que rechazó de plano los recursos de objeción presentados en forma extemporánea en contra del cartel de la Licitación Pública No. [2022LN-000001-0019700001](#). Ahora bien, según lo indicado por los recurrentes existe un error en la fecha fijada por la Administración como límite para impugnar el cartel. Como puede verse, independientemente de si la Administración erró la fecha de impugnación del cartel, lo cierto es que las partes deben apearse a la normativa especial que regula esta materia y ejercer la acción recursiva dentro de los plazos previstos en ella; todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo No. 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que en la parte que interesa indica: "(...) *podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación*". Tal cual se señaló en la resolución impugnada, el tercio del plazo original finalizó el nueve de marzo de dos mil veintidós. Aún y cuando en el sistema se establezca una fecha distinta, lo que priva es lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento; lo cual implica el ejercicio de cada recurrente en el cálculo del tercio respectivo. Lo anterior ha sido desarrollado en varias resoluciones del órgano contralor, de las cual se cita como referencia la resolución No. R-DCA-0128-2018 de las catorce horas y veinticinco minutos del ocho de febrero de dos mil dieciocho, que establece: "(...) *devienen extemporáneos y consecuentemente se rechazan de plano. No obvia este órgano contralor, que en el expediente electrónico de este Concurso, de acceso en SICOP, se lee: "Fecha/hora límite de recepción de objeciones" el día 02 de febrero de 2018 (Fuente: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> Detalles del concurso/ [2. Sistema de Evaluación de Ofertas] / [B. Información del recurso de objeción]) Visualización de pantalla impresa que consta a folio 116 del expediente de recurso de objeción. Dicha fecha, a saber: 2 de febrero de 2018, bajo el razonamiento antes expuesto, - el cual se apega a la Ley aplicable-, deviene errónea. Sin perjuicio de lo anterior, no pueden las partes alegar desconocimiento de la ley, precepto de carácter constitucional, debiendo las mismas someterse a las disposiciones legales vigentes tratándose de esta materia recursiva*". Así las cosas, el error del cómputo del plazo que se identifique en el expediente no abre plazo al recurrente para admitir su recurso, si no es dentro del plazo legalmente fijado para ello.

c) Comentario final sobre el caso de AG Depósito Comercial del Sur S.A. Por último, este órgano contralor estima oportuno advertir, en adición al rechazo de las gestiones por las razones ya vertidas en el punto a) de la presente resolución, que en el caso de la empresa gestionante AG Depósito Comercial del Sur S.A. interpuso recurso de revocatoria contra la resolución R-DCA-SICOP-000003-2022, cuando dicha resolución genera efectos solamente para las empresas que en ese momento impugnaron siendo éstas Compañía Comercial La Torre Antigua S.A., Valle del Golfo S.A., Electro Golfito S.A. y AG Depósito Comercial del Sur S.A.. Siendo que AG Depósito Comercial del Sur S. A. no interpuso recurso de objeción al cartel de referencia y por ende, no ha sido objeto de los efectos de la resolución que aquí se impugna. Así entonces, el interés propio y directo que es aquel interés amparado en el bloque de legalidad, de carácter personal e individual de quien pretende hacer valer un procedimiento cuyo resultado tenga incidencia directa en la esfera particular de quien acciona, no aplica en este caso para dicha empresa gestionante. Por lo tanto, tampoco procedería la atención del recurso de revocatoria contra la mencionada resolución en estos términos.

5.2 - Recurso 800202200000101 - ELECTRO GOLFITO SOCIEDAD ANONIMA

Otros - Argumento de las partes

		Párrafo	B	<i>I</i>						
--	--	---------	----------	----------	--	--	--	--	--	--

Siendo que en el caso las empresas Compañía Comercial La Torre Antigua S.A., Valle del Golfo S.A., Electro Golfito S.A. y AG Depósito Comercial del Sur S.A. plantearon recurso de revocatoria en contra de lo resuelto por este órgano contralor en resolución R-DCA-SICOP-000003-2022 y que por su contenido, todos los recursos efectúan los mismos reclamos, esta División procede a unificar sus argumentos y se emite una sola resolución. Señalan las empresas gestionantes que según la invitación visible en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante "SICOP", se aprecia que la fecha máxima prevista para impugnar el cartel es el día 10 de marzo de 2022, por lo cual, la Administración debe corregir su error material, según lo previsto en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública. Mencionan que para el caso en discusión es aplicable lo previsto en el dictamen de la Procuraduría General de la República No. C-357-2003 y la norma prevista en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 38830-H-MICITT.

Otros - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

		Párrafo	B	<i>I</i>						
--	--	---------	----------	----------	--	--	--	--	--	--















Criterio de la División: a) Sobre la inadmisibilidad del recurso interpuesto. En cuanto a la procedencia del recurso de revocatoria interpuesto por las empresas gestionantes, es necesario indicar que los procedimientos de contratación administrativa se rigen por un régimen recursivo específico, definido en los artículos 81, 84 de la Ley de Contratación Administrativa, y 164 de su respectivo Reglamento. Tal cual lo disponen las normas antes referidas, los únicos actos sujetos a impugnación en la materia corresponden al cartel y el acto que pone término al procedimiento de contratación, en cuyo caso pueden interponerse los recursos de objeción al cartel, y contra el acto final, el recurso de revocatoria o bien de apelación, según resulte competente la Administración o esta Contraloría General respectivamente. Conviene precisar además, que las resoluciones emitidas con ocasión de un recurso de objeción, revocatoria o apelación agotan la vía administrativa, razón por la cual no son recurribles en esta misma instancia, sino que deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. Esta tesis ya ha sido abordada por el órgano contralor, indicando que: *"las previsiones del legislador en los artículos 81 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa, son desarrolladas con toda claridad por el artículo 164 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que indica: "Artículo 164.- Clases de Recursos. Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso." Al respecto, este órgano contralor ha señalado que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia reglada a nivel de ley especial, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Ahora bien, los actos que emita este órgano contralor con ocasión de estos recursos, no cuentan con ulterior recurso en la vía administrativa, ni cuentan con la vía incidental para alegar gestiones de nulidad como se pretende en este caso. De esa forma, la impugnación de estos actos, ante el agotamiento de la vía administrativa regulado en los artículos 90 de la Ley de Contratación Administrativa y 184 de su Reglamento, se deberá realizar en la vía contenciosa administrativa, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que no es posible interponer nuevas gestiones recursivas, ni de nulidad. Estas previsiones se encuentran a su vez complementadas por el propio legislador cuando en el artículo 367.2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, se exceptuó su aplicación al caso de los concursos y licitaciones, por lo cual, no es legalmente posible aplicar a los procedimientos de contratación administrativa lo preceptuado por la mencionada ley en lo atinente a los tipos de recursos y las reglas que los regulan, con lo cual se excluye el recurso interpuesto por la recurrente"* (resolución R-DCA-406-2016 de las ocho horas quince minutos del diecisiete de mayo del dos mil dieciséis). En el caso de análisis, la empresa ha interpuesto una solicitud para rectificar o anular la resolución R-DCA-01130-2021, que conforme se explicó anteriormente no es posible interponer otros recursos en contra de las resoluciones dictadas por esta Contraloría General con ocasión de un recurso de apelación del acto final. Inclusive debe resaltarse, tal cual se indicó en la resolución R-DCA-406-2016 antes transcrita, que el propio artículo 367 de la Ley General de Administración Pública establece expresamente que: *"2. Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: (...) b) Los concursos y licitaciones"*, por lo que debe entenderse que en lo que respecta al régimen recursivo, no se rige por las disposiciones de dicha ley, sino que le aplica un régimen particular integrado no solo por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, sino además la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. En ese sentido, se señaló en la resolución R-DCA-222-2016 de las once horas con dos minutos del diez de marzo del dos mil dieciséis: *"(...) la Ley Orgánica de la Contraloría General, No. 7428 establece en su numeral 33 que los actos definitivos que dicte este órgano contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Sin embargo, el artículo 34 de la referida norma legal, dispone: "Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: / a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. / b) La aprobación de contratos administrativos. / c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria." Al respecto, en la resolución R-DCA-165-2009 de las ocho horas del tres de abril del dos mil nueve, en lo que resulta pertinente, este órgano contralor señaló: "De igual forma, el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contempla una excepción con respecto a la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, según la cual los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa se encuentran excusados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Asimismo, este Despacho ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia regulada a nivel de ley especial, en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Consecuentemente, en estricto apego a lo anterior, siendo que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, como se explicó anteriormente, parte de ser materia especial, motivo por el cual, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, corresponde rechazar por improcedencia manifiesta las inconformidades expuestas por el gestionante (...)"*. De frente a dichas consideraciones en cuanto a la gestión presentada y en atención a lo indicado supra, en virtud de lo previsto en el artículo 34 inciso a) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley General de la Administración Pública, artículo 367.2, inciso b), en cuanto a la materia de contratación administrativa y su régimen de impugnación, se concluye que no se contempla una figura recursiva como la que se ha interpuesto por parte de las empresas gestionantes, por lo que en atención al principio de taxatividad de los recursos no resultaría procedente la atención de los recursos de revocatoria

interpuestos. En consecuencia, procede **rechazar de plano por inadmisibles** las gestiones interpuestas.

b) Consideración de oficio sobre lo alegado por las empresas Compañía Comercial La Torre Antigua S.A., Valle del Golfo S.A. y Electro Golfito S.A. Pese al rechazo de la gestión, este órgano contralor no omite manifestar que mediante resolución No. R-DCA-SICOP-000003-2022 de las trece horas con treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil veintidós que rechazó de plano los recursos de objeción presentados en forma extemporánea en contra del cartel de la Licitación Pública No. [2022LN-000001-0019700001](#). Ahora bien, según lo indicado por los recurrentes existe un error en la fecha fijada por la Administración como límite para impugnar el cartel. Como puede verse, independientemente de si la Administración erró la fecha de impugnación del cartel, lo cierto es que las partes deben apegarse a la normativa especial que regula esta materia y ejercer la acción recursiva dentro de los plazos previstos en ella; todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo No. 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que en la parte que interesa indica: "(...) *podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación*". Tal cual se señaló en la resolución impugnada, el tercio del plazo original finalizó el nueve de marzo de dos mil veintidós. Aún y cuando en el sistema se establezca una fecha distinta, lo que priva es lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento; lo cual implica el ejercicio de cada recurrente en el cálculo del tercio respectivo. Lo anterior ha sido desarrollado en varias resoluciones del órgano contralor, de las cual se cita como referencia la resolución No. R-DCA-0128-2018 de las catorce horas y veinticinco minutos del ocho de febrero de dos mil dieciocho, que establece: "(...) *devienen extemporáneos y consecuentemente se rechazan de plano. No obvia este órgano contralor, que en el expediente electrónico de este Concurso, de acceso en SICOP, se lee: "Fecha/hora límite de recepción de objeciones" el día 02 de febrero de 2018 (Fuente: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> Detalles del concurso/ [2. Sistema de Evaluación de Ofertas] / [B. Información del recurso de objeción]) Visualización de pantalla impresa que consta a folio 116 del expediente de recurso de objeción. Dicha fecha, a saber: 2 de febrero de 2018, bajo el razonamiento antes expuesto, - el cual se apega a la Ley aplicable-, deviene errónea. Sin perjuicio de lo anterior, no pueden las partes alegar desconocimiento de la ley, precepto de carácter constitucional, debiendo las mismas someterse a las disposiciones legales vigentes tratándose de esta materia recursiva*". Así las cosas, el error del cómputo del plazo que se identifique en el expediente no abre plazo al recurrente para admitir su recurso, si no es dentro del plazo legalmente fijado para ello.















c) Comentario final sobre el caso de AG Depósito Comercial del Sur S.A. Por último, este órgano contralor estima oportuno advertir, en adición al rechazo de las gestiones por las razones ya vertidas en el punto a) de la presente resolución, que en el caso de la empresa gestionante AG Depósito Comercial del Sur S.A. interpuso recurso de revocatoria contra la resolución R-DCA-SICOP-000003-2022, cuando dicha resolución genera efectos solamente para las empresas que en ese momento impugnaron siendo éstas Compañía Comercial La Torre Antigua S.A., Valle del Golfo S.A., Electro Golfito S.A. y AG Depósito Comercial del Sur S.A.. Siendo que AG Depósito Comercial del Sur S. A. no interpuso recurso de objeción al cartel de referencia y por ende, no ha sido objeto de los efectos de la resolución que aquí se impugna. Así entonces, el interés propio y directo que es aquel interés amparado en el bloque de legalidad, de carácter personal e individual de quien pretende hacer valer un procedimiento cuyo resultado tenga incidencia directa en la esfera particular de quien acciona, no aplica en este caso para dicha empresa gestionante. Por lo tanto, tampoco procedería la atención del recurso de revocatoria contra la mencionada resolución en estos términos.

5.3 - Recurso 8002022000000100 - VALLE DEL GOLFO SOCIEDAD ANONIMA**Otros - Argumento de las partes**

		Párrafo												
<p>Siendo que en el caso las empresas Compañía Comercial La Torre Antigua S.A., Valle del Golfo S.A., Electro Golfito S.A. y AG Depósito Comercial del Sur S.A. plantearon recurso de revocatoria en contra de lo resuelto por este órgano contralor en resolución R-DCA-SICOP-000003-2022 y que por su contenido, todos los recursos efectúan los mismos reclamos, esta División procede a unificar sus argumentos y se emite una sola resolución. Señalan las empresas gestionantes que según la invitación visible en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante "SICOP", se aprecia que la fecha máxima prevista para impugnar el cartel es el día 10 de marzo de 2022, por lo cual, la Administración debe corregir su error material, según lo previsto en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública. Mencionan que para el caso en discusión es aplicable lo previsto en el dictamen de la Procuraduría General de la República No. C-357-2003 y la norma prevista en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 38830-H-MICITT.</p>														

Otros - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

		Párrafo												




















Criterio de la División: a) Sobre la inadmisibilidad del recurso interpuesto. En cuanto a la procedencia del recurso de revocatoria interpuesto por las empresas gestionantes, es necesario indicar que los procedimientos de contratación administrativa se rigen por un régimen recursivo específico, definido en los artículos 81, 84 de la Ley de Contratación Administrativa, y 164 de su respectivo Reglamento. Tal cual lo disponen las normas antes referidas, los únicos actos sujetos a impugnación en la materia corresponden al cartel y el acto que pone término al procedimiento de contratación, en cuyo caso pueden interponerse los recursos de objeción al cartel, y contra el acto final, el recurso de revocatoria o bien de apelación, según resulte competente la Administración o esta Contraloría General respectivamente. Conviene precisar además, que las resoluciones emitidas con ocasión de un recurso de objeción, revocatoria o apelación agotan la vía administrativa, razón por la cual no son recurribles en esta misma instancia, sino que deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. Esta tesis ya ha sido abordada por el órgano contralor, indicando que: *"las previsiones del legislador en los artículos 81 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa, son desarrolladas con toda claridad por el artículo 164 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que indica: "Artículo 164.- Clases de Recursos. Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso." Al respecto, este órgano contralor ha señalado que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia reglada a nivel de ley especial, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Ahora bien, los actos que emita este órgano contralor con ocasión de estos recursos, no cuentan con ulterior recurso en la vía administrativa, ni cuentan con la vía incidental para alegar gestiones de nulidad como se pretende en este caso. De esa forma, la impugnación de estos actos, ante el agotamiento de la vía administrativa regulado en los artículos 90 de la Ley de Contratación Administrativa y 184 de su Reglamento, se deberá realizar en la vía contenciosa administrativa, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que no es posible interponer nuevas gestiones recursivas, ni de nulidad. Estas previsiones se encuentran a su vez complementadas por el propio legislador cuando en el artículo 367.2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, se exceptuó su aplicación al caso de los concursos y licitaciones, por lo cual, no es legalmente posible aplicar a los procedimientos de contratación administrativa lo preceptuado por la mencionada ley en lo atinente a los tipos de recursos y las reglas que los regulan, con lo cual se excluye el recurso interpuesto por la recurrente"* (resolución R-DCA-406-2016 de las ocho horas quince minutos del diecisiete de mayo del dos mil dieciséis). En el caso de análisis, la empresa ha interpuesto una solicitud para rectificar o anular la resolución R-DCA-01130-2021, que conforme se explicó anteriormente no es posible interponer otros recursos en contra de las resoluciones dictadas por esta Contraloría General con ocasión de un recurso de apelación del acto final. Inclusive debe resaltarse, tal cual se indicó en la resolución R-DCA-406-2016 antes transcrita, que el propio artículo 367 de la Ley General de Administración Pública establece expresamente que: *"2. Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: (...) b) Los concursos y licitaciones"*, por lo que debe entenderse que en lo que respecta al régimen recursivo, no se rige por las disposiciones de dicha ley, sino que le aplica un régimen particular integrado no solo por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, sino además la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. En ese sentido, se señaló en la resolución R-DCA-222-2016 de las once horas con dos minutos del diez de marzo del dos mil dieciséis: *"(...) la Ley Orgánica de la Contraloría General, No. 7428 establece en su numeral 33 que los actos definitivos que dicte este órgano contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Sin embargo, el artículo 34 de la referida norma legal, dispone: "Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: / a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. / b) La aprobación de contratos administrativos. / c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria." Al respecto, en la resolución R-DCA-165-2009 de las ocho horas del tres de abril del dos mil nueve, en lo que resulta pertinente, este órgano contralor señaló: "De igual forma, el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contempla una excepción con respecto a la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, según la cual los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa se encuentran excusados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Asimismo, este Despacho ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia regulada a nivel de ley especial, en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Consecuentemente, en estricto apego a lo anterior, siendo que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, como se explicó anteriormente, parte de ser materia especial, motivo por el cual, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, corresponde rechazar por improcedencia manifiesta las inconformidades expuestas por el gestionante (...)"*. De frente a dichas consideraciones en cuanto a la gestión presentada y en atención a lo indicado supra, en virtud de lo previsto en el artículo 34 inciso a) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley General de la Administración Pública, artículo 367.2, inciso b), en cuanto a la materia de contratación administrativa y su régimen de impugnación, se concluye que no se contempla una figura recursiva como la que se ha interpuesto por parte de las empresas gestionantes, por lo que en atención al principio de taxatividad de los recursos no resultaría procedente la atención de los recursos de revocatoria

interpuestos. En consecuencia, procede **rechazar de plano por inadmisibles** las gestiones interpuestas.

b) Consideración de oficio sobre lo alegado por las empresas Compañía Comercial La Torre Antigua S.A., Valle del Golfo S.A. y Electro Golfito S.A. Pese al rechazo de la gestión, este órgano contralor no omite manifestar que mediante resolución No. R-DCA-SICOP-000003-2022 de las trece horas con treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil veintidós que rechazó de plano los recursos de objeción presentados en forma extemporánea en contra del cartel de la Licitación Pública No. [2022LN-000001-0019700001](#). Ahora bien, según lo indicado por los recurrentes existe un error en la fecha fijada por la Administración como límite para impugnar el cartel. Como puede verse, independientemente de si la Administración erró la fecha de impugnación del cartel, lo cierto es que las partes deben apearse a la normativa especial que regula esta materia y ejercer la acción recursiva dentro de los plazos previstos en ella; todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo No. 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que en la parte que interesa indica: "(...) *podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación*". Tal cual se señaló en la resolución impugnada, el tercio del plazo original finalizó el nueve de marzo de dos mil veintidós. Aún y cuando en el sistema se establezca una fecha distinta, lo que priva es lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento; lo cual implica el ejercicio de cada recurrente en el cálculo del tercio respectivo. Lo anterior ha sido desarrollado en varias resoluciones del órgano contralor, de las cual se cita como referencia la resolución No. R-DCA-0128-2018 de las catorce horas y veinticinco minutos del ocho de febrero de dos mil dieciocho, que establece: "(...) *devienen extemporáneos y consecuentemente se rechazan de plano. No obvia este órgano contralor, que en el expediente electrónico de este Concurso, de acceso en SICOP, se lee: "Fecha/hora límite de recepción de objeciones" el día 02 de febrero de 2018 (Fuente: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> Detalles del concurso/ [2. Sistema de Evaluación de Ofertas] / [B. Información del recurso de objeción]) Visualización de pantalla impresa que consta a folio 116 del expediente de recurso de objeción. Dicha fecha, a saber: 2 de febrero de 2018, bajo el razonamiento antes expuesto, - el cual se apega a la Ley aplicable-, deviene errónea. Sin perjuicio de lo anterior, no pueden las partes alegar desconocimiento de la ley, precepto de carácter constitucional, debiendo las mismas someterse a las disposiciones legales vigentes tratándose de esta materia recursiva*". Así las cosas, el error del cómputo del plazo que se identifique en el expediente no abre plazo al recurrente para admitir su recurso, si no es dentro del plazo legalmente fijado para ello.

c) Comentario final sobre el caso de AG Depósito Comercial del Sur S.A. Por último, este órgano contralor estima oportuno advertir, en adición al rechazo de las gestiones por las razones ya vertidas en el punto a) de la presente resolución, que en el caso de la empresa gestionante AG Depósito Comercial del Sur S.A. interpuso recurso de revocatoria contra la resolución R-DCA-SICOP-000003-2022, cuando dicha resolución genera efectos solamente para las empresas que en ese momento impugnaron siendo éstas Compañía Comercial La Torre Antigua S.A., Valle del Golfo S.A., Electro Golfito S.A. y AG Depósito Comercial del Sur S.A.. Siendo que AG Depósito Comercial del Sur S. A. no interpuso recurso de objeción al cartel de referencia y por ende, no ha sido objeto de los efectos de la resolución que aquí se impugna. Así entonces, el interés propio y directo que es aquel interés amparado en el bloque de legalidad, de carácter personal e individual de quien pretende hacer valer un procedimiento cuyo resultado tenga incidencia directa en la esfera particular de quien acciona, no aplica en este caso para dicha empresa gestionante. Por lo tanto, tampoco procedería la atención del recurso de revocatoria contra la mencionada resolución en estos términos.

5.4 - Recurso 8002022000000097 - A G DEPOSITO COMERCIAL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA**Otros - Argumento de las partes**

		Párrafo	B	<i>I</i>																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
---	---	---------	----------	----------	---	---	---	---	---	---	---	---	--	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Criterio de la División: a) Sobre la inadmisibilidad del recurso interpuesto. En cuanto a la procedencia del recurso de revocatoria interpuesto por las empresas gestionantes, es necesario indicar que los procedimientos de contratación administrativa se rigen por un régimen recursivo específico, definido en los artículos 81, 84 de la Ley de Contratación Administrativa, y 164 de su respectivo Reglamento. Tal cual lo disponen las normas antes referidas, los únicos actos sujetos a impugnación en la materia corresponden al cartel y el acto que pone término al procedimiento de contratación, en cuyo caso pueden interponerse los recursos de objeción al cartel, y contra el acto final, el recurso de revocatoria o bien de apelación, según resulte competente la Administración o esta Contraloría General respectivamente. Conviene precisar además, que las resoluciones emitidas con ocasión de un recurso de objeción, revocatoria o apelación agotan la vía administrativa, razón por la cual no son recurribles en esta misma instancia, sino que deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. Esta tesis ya ha sido abordada por el órgano contralor, indicando que: *"las previsiones del legislador en los artículos 81 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa, son desarrolladas con toda claridad por el artículo 164 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que indica: "Artículo 164.- Clases de Recursos. Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso." Al respecto, este órgano contralor ha señalado que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia reglada a nivel de ley especial, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Ahora bien, los actos que emita este órgano contralor con ocasión de estos recursos, no cuentan con ulterior recurso en la vía administrativa, ni cuentan con la vía incidental para alegar gestiones de nulidad como se pretende en este caso. De esa forma, la impugnación de estos actos, ante el agotamiento de la vía administrativa regulado en los artículos 90 de la Ley de Contratación Administrativa y 184 de su Reglamento, se deberá realizar en la vía contenciosa administrativa, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que no es posible interponer nuevas gestiones recursivas, ni de nulidad. Estas previsiones se encuentran a su vez complementadas por el propio legislador cuando en el artículo 367.2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, se exceptuó su aplicación al caso de los concursos y licitaciones, por lo cual, no es legalmente posible aplicar a los procedimientos de contratación administrativa lo preceptuado por la mencionada ley en lo atinente a los tipos de recursos y las reglas que los regulan, con lo cual se excluye el recurso interpuesto por la recurrente"* (resolución R-DCA-406-2016 de las ocho horas quince minutos del diecisiete de mayo del dos mil dieciséis). En el caso de análisis, la empresa ha interpuesto una solicitud para rectificar o anular la resolución R-DCA-01130-2021, que conforme se explicó anteriormente no es posible interponer otros recursos en contra de las resoluciones dictadas por esta Contraloría General con ocasión de un recurso de apelación del acto final. Inclusive debe resaltarse, tal cual se indicó en la resolución R-DCA-406-2016 antes transcrita, que el propio artículo 367 de la Ley General de Administración Pública establece expresamente que: *"2. Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: (...) b) Los concursos y licitaciones"*, por lo que debe entenderse que en lo que respecta al régimen recursivo, no se rige por las disposiciones de dicha ley, sino que le aplica un régimen particular integrado no solo por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, sino además la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. En ese sentido, se señaló en la resolución R-DCA-222-2016 de las once horas con dos minutos del diez de marzo del dos mil dieciséis: *"(...) la Ley Orgánica de la Contraloría General, No. 7428 establece en su numeral 33 que los actos definitivos que dicte este órgano contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Sin embargo, el artículo 34 de la referida norma legal, dispone: "Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: / a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. / b) La aprobación de contratos administrativos. / c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria." Al respecto, en la resolución R-DCA-165-2009 de las ocho horas del tres de abril del dos mil nueve, en lo que resulta pertinente, este órgano contralor señaló: "De igual forma, el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contempla una excepción con respecto a la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, según la cual los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa se encuentran excusados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Asimismo, este Despacho ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia regulada a nivel de ley especial, en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Consecuentemente, en estricto apego a lo anterior, siendo que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, como se explicó anteriormente, parte de ser materia especial, motivo por el cual, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, corresponde rechazar por improcedencia manifiesta las inconformidades expuestas por el gestionante (...)"*. De frente a dichas consideraciones en cuanto a la gestión presentada y en atención a lo indicado supra, en virtud de lo previsto en el artículo 34 inciso a) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley General de la Administración Pública, artículo 367.2, inciso b), en cuanto a la materia de contratación administrativa y su régimen de impugnación, se concluye que no se contempla una figura recursiva como la que se ha interpuesto por parte de las empresas gestionantes, por lo que en atención al principio de taxatividad de los recursos no resultaría procedente la atención de los recursos de revocatoria

interpuestos. En consecuencia, procede **rechazar de plano por inadmisibles** las gestiones interpuestas.

b) Consideración de oficio sobre lo alegado por las empresas Compañía Comercial La Torre Antigua S.A., Valle del Golfo S.A. y Electro Golfito S.A. Pese al rechazo de la gestión, este órgano contralor no omite manifestar que mediante resolución No. R-DCA-SICOP-000003-2022 de las trece horas con treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil veintidós que rechazó de plano los recursos de objeción presentados en forma extemporánea en contra del cartel de la Licitación Pública No. [2022LN-000001-0019700001](#). Ahora bien, según lo indicado por los recurrentes existe un error en la fecha fijada por la Administración como límite para impugnar el cartel. Como puede verse, independientemente de si la Administración erró la fecha de impugnación del cartel, lo cierto es que las partes deben apegarse a la normativa especial que regula esta materia y ejercer la acción recursiva dentro de los plazos previstos en ella; todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo No. 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que en la parte que interesa indica: "(...) *podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación*". Tal cual se señaló en la resolución impugnada, el tercio del plazo original finalizó el nueve de marzo de dos mil veintidós. Aún y cuando en el sistema se establezca una fecha distinta, lo que priva es lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento; lo cual implica el ejercicio de cada recurrente en el cálculo del tercio respectivo. Lo anterior ha sido desarrollado en varias resoluciones del órgano contralor, de las cual se cita como referencia la resolución No. R-DCA-0128-2018 de las catorce horas y veinticinco minutos del ocho de febrero de dos mil dieciocho, que establece: "(...) *devienen extemporáneos y consecuentemente se rechazan de plano. No obvia este órgano contralor, que en el expediente electrónico de este Concurso, de acceso en SICOP, se lee: "Fecha/hora límite de recepción de objeciones" el día 02 de febrero de 2018 (Fuente: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> Detalles del concurso/ [2. Sistema de Evaluación de Ofertas] / [B. Información del recurso de objeción]) Visualización de pantalla impresa que consta a folio 116 del expediente de recurso de objeción. Dicha fecha, a saber: 2 de febrero de 2018, bajo el razonamiento antes expuesto, - el cual se apega a la Ley aplicable-, deviene errónea. Sin perjuicio de lo anterior, no pueden las partes alegar desconocimiento de la ley, precepto de carácter constitucional, debiendo las mismas someterse a las disposiciones legales vigentes tratándose de esta materia recursiva*". Así las cosas, el error del cómputo del plazo que se identifique en el expediente no abre plazo al recurrente para admitir su recurso, si no es dentro del plazo legalmente fijado para ello.

c) Comentario final sobre el caso de AG Depósito Comercial del Sur S.A. Por último, este órgano contralor estima oportuno advertir, en adición al rechazo de las gestiones por las razones ya vertidas en el punto a) de la presente resolución, que en el caso de la empresa gestionante AG Depósito Comercial del Sur S.A. interpuso recurso de revocatoria contra la resolución R-DCA-SICOP-000003-2022, cuando dicha resolución genera efectos solamente para las empresas que en ese momento impugnaron siendo éstas Compañía Comercial La Torre Antigua S.A., Valle del Golfo S.A., Electro Golfito S.A. y AG Depósito Comercial del Sur S.A.. Siendo que AG Depósito Comercial del Sur S. A. no interpuso recurso de objeción al cartel de referencia y por ende, no ha sido objeto de los efectos de la resolución que aquí se impugna. Así entonces, el interés propio y directo que es aquel interés amparado en el bloque de legalidad, de carácter personal e individual de quien pretende hacer valer un procedimiento cuyo resultado tenga incidencia directa en la esfera particular de quien acciona, no aplica en este caso para dicha empresa gestionante. Por lo tanto, tampoco procedería la atención del recurso de revocatoria contra la mencionada resolución en estos términos.

--

6. Aprobaciones

Encargado	MARCIA MADRIGAL QUESADA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/03/2022 15:09	Vigencia certificado	20/05/2021 10:58 - 19/05/2025 10:58
DN Certificado	CN=MARCIA MADRIGAL QUESADA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCIA, SURNAME=MADRIGAL QUESADA, SERIALNUMBER=CPF-01-1352-0343		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/03/2022 15:56	Vigencia certificado	16/06/2020 11:07 - 15/06/2024 11:07
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/03/2022 23:59
Número resolución	R-DCA-SICOP-00029-2022
Fecha notificación	23/03/2022 16:26